



Lima, trece de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Walter Alexander Benavides Guevara contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha cinco de agosto de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Benavides Guevara en su recurso fundamentado a fojas trescientos ochenta y dos, alega que el Colegiado Superior no efectuó una debida valoración de la prueba actuada; que no existe prueba de cargo relevante que lo incrimine en los hechos juzgados; que la sindicación que le hace el agraviado, basado en un reconocimiento fotográfico, no es suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia, sobre todo si la imputación no ha sido uniforme ni coherente, por lo que, solicita que se le absuelva de los cargos imputados. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento veintiséis, el encausado Benavides Guevara participó en el robo del mototaxi de placa de rodaje NC –dieciocho mil trescientos cuarenta y seis, marca RTM, color rojo, de propiedad de Lucy Marlene González Cabrejos, hecho que ocurrió a las veintidós horas con quince minutos del día veintitrés de junio de dos mil seis, cuando dicho vehículo menor era conducido por Víctor Romero Romero a la altura de la cuadra trece de la avenida Ayacucho en el distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo; que el referido encausado le solicitó sus servicios de mototaxi con destino a la cuadra trece de la avenida Ayacucho y al llegar al mencionado lugar fue interceptado por dos sujetos desconocidos, quienes se encontraban premunidos con armas de fuego y a bordo de un mototaxi, los mismos que lo cogieron del cuello y lo arrojaron al suelo, golpeándole la cabeza con el arma de fuego; posteriormente, se



apropiaron del referido mototaxi y se dieron a la fuga con dirección a la avenida Balta haciendo disparos al aire; que al denunciar el hecho, el agraviado reconoció al encausado Benavides Guevara en los archivos de la división policial. **Tercero:** Que, la prueba de cargo contra el encausado Benavides Guevara por delito de robo agravado en perjuicio de Romero Romero, consiste en la declaración esencialmente uniforme que brindó este último tanto en sede policial como judicial -véase fojas once y cuarenta y cinco, respectivamente-, pues lo sindicó directamente como una de las tres personas que perpetraron el robo en su perjuicio, y afirmó: **i)** que el imputado fue quien previo a los hechos le solicitó su servicios de mototaxi; **ii)** que el día de los hechos dicho encausado fue quien lo apuntó y golpeó con un arma de fuego en la cabeza; y, **iii)** inmediatamente después de perpetrado el robo, logró reconocerlo en los archivos que obran en la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú -véase fojas veintiuno- dado a que a la fecha de la comisión del evento delictivo contaba con antecedentes policiales e incluso previamente proporcionó y describió sus características físicas, las cuales se condicen con la fotografía obrante a fojas veintiocho; que, en consecuencia, se aprecia que la incriminación es persistente y verosímil al corroborarse la imputación con indicios periféricos. **Cuarto:** Que, de este modo, se aprecia que la declaración incriminatoria del agraviado -esencialmente coherente y verosímil-, tiene aptitud probatoria suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del encausado y sustentar su responsabilidad penal por el ilícito que se le atribuye, tanto más si desde la perspectiva subjetiva no existe en autos prueba alguna que la imputación se deba a un móvil de cólera, rencor, odio, revancha u otro que le reste valor probatorio a la sindicación que efectuó. **Quinto:** Que, el tipo penal incriminado (robo agravado) está conminado abstractamente con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; que a efectos de



determinar la pena es de rigor valorar, por un lado, que el encausado fue acusado y condenado por el delito de robo con la concurrencia de tres agravantes específicas (las previstas en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal); que, en efecto, el citado encausado perpetró el hecho punible que se le atribuye: **i)** durante la noche; **ii)** a mano armada (con el empleo de arma de fuego); y, **iii)** con el concurso de otra persona; que, asimismo, debe valorarse que, conforme indica el certificado de fojas trescientos veinte cuenta con antecedentes judiciales y penales precisamente por delito contra el Patrimonio; que, además, se toma en cuenta sus carencias sociales y condiciones personales (inciso uno del artículo cuarenta y cinco e inciso once del artículo cuarenta y seis del Código Penal); que, en consecuencia, tras sopesar los factores reseñados, se concluye que la dosis de pena impuesta por el Colegiado Superior -ocho años de pena privativa de libertad- por el delito de robo agravado posee sustento justificatorio y resulta proporcional al injusto cualificado así como a la culpabilidad del agente. **Sexto:** Que, finalmente, es de tener en cuenta que el delito incriminado tiene carácter pluriofensivo, pues afecta no sólo el patrimonio sino también la integridad física y la libertad de la víctima; que, por ello, la reparación civil no sólo toma en cuenta el valor de los bienes sustraídos, sino las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales y efectos negativos derivados del delito; en tal sentido, el monto de la reparación civil fijado es proporcional al daño ilícito causado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, que condenó a Walter Alexander Benavides Guevara como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Romero Romero, a ocho años de pena privativa de libertad que sumada a la condena impuesta en el expediente ciento noventa y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3346 - 2010
LAMBAYEQUE**

cuatro – dos mil nueve, hacen una pena total de dieciséis años privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SM/ Ifqs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAF SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA